

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0054

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00148 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONSO COTRINA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
- SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y
REORGANIZACIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:07 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: David Tovar Madrigal
C.C. No.: 79.264.328
T.P.: 115.415 del C. S. de la J.
Correo electrónico: davidtovarmadrigal@hotmail.com
Celular: 3143339035

APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

Nombre: Diana Patricia Acosta Castellanos
C.C. No.: 1.032.449.653
T.P.: 264.367 del C. S. de la J.
Correo electrónico: dacosta@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Celular: 3158344065

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin reparos.

Parte demandada Superintendencia de Sociedades: No se avizora ninguna irregularidad.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- El 8 de febrero de 2019, los señores Alonso Cotrina y otros¹ radicaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de reparación directa con el fin de que se les repararan los perjuicios que presuntamente produjo la Superintendencia de Sociedades como producto de un error jurisdiccional dentro del proceso de reorganización de la empresa Transzit S.A.S. (fol. 18, 02 Demanda).
- El 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que debía hacerse el desglose y nuevo reparto respecto de los diferentes demandantes, entre ellos, el del señor Alonso Cotrina en la medida que las pretensiones presentadas no resultaban acumulables, al tratarse de relaciones contractuales y pretensiones económicas diferentes que requerían un estudio individual (06 AutoExp2019-00080).
- El 3 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclaró la anterior providencia en la medida que se omitieron algunas ordenes en la parte resolutive del auto, por lo que se ordenó el desglose de los documentos, entre ellos, los correspondientes al señor Alonso Cotrina para que se realizara la correspondiente radicación y distribución de procesos, teniendo en cuenta que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca era la competente (06 AutoExp2019-00080).
- El 30 de abril de 2021, se repartió en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso correspondiente al señor Alonso Cotrina; sin embargo, mediante providencia del 8 de junio de 2021 este declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (reparto) (64AutoRemitePorCompetencia2021-00156).
- El 17 de junio de 2021, se repartió a este despacho la demanda promovida por el señor Alonso Cotrina, la cual fue inadmitida por auto del 30 de septiembre de 2021 (68ActadeReparto y 70Auto Inadmite Demanda 2021-00148).
- La demanda fue subsanada y en auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenó su admisión (73Auto Admite Demanda 2021-00148).

¹ La demanda fue formulada inicialmente por los señores Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo, Inversora Tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortegón Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, **Alonso Cotrina**, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez y Luz Yarime Giraldo Castaño.

- El 9 de febrero de 2022, se notificó el auto que admitió la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Superintendencia de Sociedades (75NotificacionAgencia a 77NotificacionSuperSociedades)
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 10 y el 11 de febrero de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 14 de febrero de 2022 al 28 de marzo de 2022.
- La entidad demandada Superintendencia de Sociedades presentó escrito de contestación a la demanda el 18 de marzo de 2022, por lo que fue contestada oportunamente (78CorreoContestacionSupersociedades).
- Ese mismo día, la Superintendencia de Sociedades solicitó acumular el presente asunto con los procesos que cursan en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá con radicados 2021-00080 y 2021-00199, esto al considerar que entre sus pretensiones existía conexidad (86CorreoSolicitudAcumulacionDdas).
- El 1 de febrero de 2023, la Secretaría del despacho fijó en lista las excepciones propuestas por la Superintendencia de Sociedades (94ConstanciaEntregaFijaciónListaNo.06).
- El 2 de febrero de 2023, la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas (96DteDescorreExcepciones).
- El 16 de febrero de 2023, se emitió auto saneando el proceso en el sentido de indicar que el demandante es únicamente el señor Alonso Cotrina y se negó la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades (102AutoSaneaProceso).
- El 11 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se requirió a la demandante para que allegara copia de la Circular informativa 002 de 2012 y el Acuerdo de Reorganización propuesto por la Promotora, los cuales señaló aportaba junto con la demanda, pero no obraban en el expediente.
- El 16 de mayo de 2023, la parte demandante aportó copia de los documentos solicitados.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: Conforme con la decisión.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El demandante estaba vinculado a la empresa de transporte colectivo urbano Comnalmicros S.A., de la ciudad de Bogotá, en la cual se prestó el servicio público de transporte durante más de 20 años.
2. Posteriormente, el actor fue llamado a ser parte del Sistema Integrado de Transporte por parte de empresa operadora Tranzit S.A.S., y obligado a ser parte de esta en cumplimiento de los Decretos 319 del 2006 y 309 de 2009 emitidos por la Alcaldía de Bogotá, siendo desplazado de su actividad comercial.
3. La Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante licitación TMSA-LP-04 del 2009, creó trece (13) zonas para la adjudicación de trece (13) contratos de concesión, cuyo fin era la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP, en las siguientes zonas: Usaquén, Engativá, Fontibón, San Cristóbal, Suba Oriental, Suba Centro, Calle 80, Tintal, Zona Franca, Kennedy, Bosa, Perdomo, Ciudad Bolívar y Usme.
4. . En desarrollo del principio de democratización, el pliego de condiciones estableció que los ofertantes, debían vincular al mayor número de propietarios del transporte público colectivo, mediante alguna modalidad que permitiera el manejo total de la flota y vincularlos mediante la proforma 6B.
5. En estas circunstancias, el demandante al estar afiliado a la empresa de transporte Comnalmicros S.A., entregó su vehículo.
6. Los contratos de concesión firmados por las operadoras del SITP, debían

establecer garantías de protección para el cumplimiento de pago de rentas, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones de la licitación, garantizando una renta mensual fija una vez se entregará el vehículo hasta el final de la concesión.

7. Debido a quejas de los propietarios de los vehículos, Transmilenio S.A. expidió las circulares números 017 del 2013 y 06 del 2014, en las cuales se señaló que existían las modalidades de renta y de venta; sin embargo, mediante estas circulares se presentó un caso atípico en el cual se autorizó un *"contrato de compra venta de vehículo automotor, con renta fija mensual"*.

8. Al margen de la denominación, se trataba de un contrato cuya naturaleza fue la misma "de renta" por cuanto el presunto vendedor transfería la propiedad y percibía a cambio un rédito mensual.

9. De otra parte, la operadora de transporte Tranzit S.A.S. solicitó ante la Superintendencia de Sociedades un proceso de reestructuración, el cual fue admitido el 13 de marzo de 2017; sin embargo, desde ese momento cesó el pago de rentas a los pequeños propietarios, entre ellos, el demandante.

10. El 5 de mayo de 2017, Transmilenio S.A. se dirigió al Superintendente Delegado para Procesos de Insolvencia y se refirió a la cesación en el pago de la renta fija mensual a pequeños propietarios vinculados a la operadora Tranzit S.A.S. en el sentido de que debía pagar sus obligaciones pese a encontrarse en proceso de reorganización.

11. No obstante, el 20 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reestructuración manifestó que los contratos de compraventa de vehículo automotor en la modalidad de renta tenían otro tipo de vinculación y, por ello, estimó que al darse apertura al proceso de reestructuración o reorganización los demandantes eran acreedores de las rentas causadas, pese a que su naturaleza y disposición sucesiva era el resultado de una exigencia legal.

12. El 23 de mayo de 2018, en la audiencia de objeciones, la Superintendencia de Sociedades como juez del proceso de reestructuración de la operadora Tranzit S.A.S determinó que los contratos de compraventa de vehículo automotor en la modalidad de renta se regían por las normas del Código de Comercio y hacían parte del grupo 4 en la prelación de créditos.

13. Por último, se señaló que existía un error judicial por la indebida interpretación del juez del concurso al proceder a diferenciar las modalidades

reseñadas.

La Superintendencia de Sociedades contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó respecto de los hechos que: i) no le constaban los hechos 1, 2, 6, 15, 20 y 21; ii) que eran hechos ajenos a dicha entidad los referentes a los numerales 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12; iii) que eran apreciaciones subjetivas del demandante lo descrito en los hechos 7, 9, 18, 19, 22, 23 y 24; iv) que eran parcialmente ciertos los hechos 14, 16, 17 y v) que era cierto el hecho 13. Además, la demandada Superintendencia de Sociedades propuso las excepciones y argumentos de defensa los que denominó: i) los títulos de imputación de conformidad con la ley estatutaria de la administración de justicia; ii) el error judicial no se configura por una divergencia de criterios con el juzgador; iii) presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; iv) naturaleza jurisdiccional de las funciones de la superintendencia de sociedades en materia de concursos; v) breves notas características del concurso; vi) funciones de la superintendencia como juez del concurso; vii) el daño antijurídico y nexo causal viii) falta de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial e ix) innominada.

El demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas, se opuso a su prosperidad y solicitó pruebas.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la demandada Superintendencia de Sociedades es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados del presunto error judicial que se presentó en el marco del proceso de reestructuración adelantado por la sociedad Tranzit S.A.S. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada Superintendencia de Sociedades: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderada Superintendencia de Sociedades: Señala que el comité de conciliación decidió por unanimidad no conciliar.

En vista de la manifestación del apoderada de la Superintendencia de Sociedades y de que se requiere la anuencia de las dos partes para lograr un acuerdo conciliatorio, se releva del uso de la palabra a la parte demandante.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda y el escrito que describió traslado de las excepciones, las cuales obran así:

- Copia de certificados únicos de propiedad.
- Copia de las certificaciones de cada uno de los propietarios de lo adeudado, expedidas por la operadora Tranzit S.A.S.
- Copia del Decreto 319 de 2006 y Decreto 309 de 2009.
- Circular 017 de 2013.
- Circular 06 de 2014.
- Adenda No. 5.
- Copia acta de audiencia de objeciones del 23 de mayo de 2018.
- Memorial emitido por parte de Transmilenio S.A. del 17 de mayo de 2017.
- Auto de la Superintendencia de Sociedades que admitió a la empresa Tranzit S.A.S en proceso de reorganización.
- Informe de la interventoría de Transporte Consorcio J S. de octubre de 2017.
- Concepto Jurídico Ruanco Abogados.
- Concepto Jurídico Jaramillo Abogados.
- Copia de documentos referentes a la licitación TMSA-LP-04 del 2009.

Por otro lado, la parte demandante adujo que aportaba junto con la demanda la Circular informativa 002 de 2012 y al descorrer las excepciones propuestas manifestó aportaba el Acuerdo de Reorganización propuesto por la Promotora; sin embargo, dichos documentos no fueron allegados, motivo por el cual el despacho requirió a la actora en el auto que fijó fecha y hora para la presente diligencia para que los aportara.

La parte actora aportó dichos documentos y los remitió al correo de la Superintendencia de Sociedades, pero no al de la abogada que representa sus intereses en el presente asunto, motivo por el cual el despacho ordena ponerlos en conocimiento de dicha demandada, para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia, realice las manifestaciones que sobre dicho documentos haya lugar.

5.1.2. OFICIOS

Por encontrarlos útiles, conducentes y pertinentes el despacho ordena:

OFICIAR a Transmilenio S.A. para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue: i) un reporte de los rentistas que se encuentren en su base de datos de la operadora Tranzit S.A.S. y ii) remita copia de los informes del acompañamiento realizado por la operadora Tranzit S.A.S.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En todo caso queda como una carga del apoderado de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto.

Por otro lado, se ordena **NEGAR** el oficio consistente en requerir a la *“Promotora nombrada por la Superintendencia de Sociedades para que envíe la ley o decreto en que se fundó para negar el pago de rentas”*, toda vez que dicha información puede ser verificada al consultar el proceso de reestructuración de la sociedad Tranzit S.A.S., expediente que ya fue aportado por la demandada, de ahí que librar el referido oficio sea reiterativo e impertinente.

5.1.3. DICTAMEN PERICIAL

Se solicitó decretar como prueba pericial un dictamen elaborado por un perito contador a fin de que determine los daños y perjuicios sufridos por el señor Alonso Cotrina por concepto de:

- Rentas en Mora

- Intereses de las rentas en mora
- Cuotas futuras a las que tiene derecho según contrato
- Daño emergente
- Lucro cesante consolidado
- Lucro cesante futuro
- Perjuicios morales
- Perjuicios por alteración de las condiciones de existencia relación o daño a la vida relación.
- Indemnización por expropiación de sus vehículos.
- Indemnización por enriquecimiento sin justa causa a favor de la empresa operadora.
- Reajuste en los valores del IPC como lo ordena la licitación TMSA-LP.04 del 2009.
- Indexación de las rentas en mora y hasta el día en que se realice el pago.

Al respecto, se advierte que en el presente caso resulta innecesaria la prueba pericial para acreditar los aspectos relacionados con el daño emergente, lucro cesante, indemnizaciones, reajustes del IPC, indexación e intereses, toda vez que corresponden a aspectos en derecho que el despacho deberá evaluar y liquidar en caso de una eventual sentencia condenatoria con los medios de prueba allegados, es decir, que no se trata de un conocimiento del cual el juez carezca, sino de un aspecto relativo al ejercicio habitual de su función referente a la liquidación de la condena.

En cuanto a los perjuicios morales y perjuicios por alteración a la vida en relación, el dictamen pericial tampoco resulta ser el medio de prueba idóneo para ello, teniendo en cuenta que los conocimientos técnicos y científicos del experto contador no corresponden con áreas del conocimiento relativas a evaluar un posible daño moral y/o fisiológico.

Por los anteriores motivos, se dispone **NEGAR** la solicitud probatoria consistente en decretar un dictamen pericial de un perito contador para que determine los daños y perjuicios sufridos por el señor Alonso Cotrina.

5.1.4. TESTIMONIOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan:

- Victoria Arias Sánchez
- Orlando Romero
- Campo Elías Ríos
- Berta Pérez Araque
- José Hernández
- Julia Rey Bonilla (Subdirectora Jurídica de Transmilenio S.A. para la época de los hechos).

El despacho encuentra el anterior medio de prueba conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte actora que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia y conexión a través de los diferentes mecanismos tecnológicos.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

- Copia del proceso de reorganización de la sociedad Tranzit S.A.S.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la decisión del decreto de pruebas

Apoderado parte demandante: Respecto de los testimoniales, se permite desistir de ellos, salvo el testimonio de la doctora Julia Rey Bonilla, conforme audio y video.

Apoderada Superintendencia de Sociedades: Conforme con el auto de pruebas.

Despacho: Acepta el desistimiento de los testimonios, conforme audio y video.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia, por lo cual se debe fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas; sin embargo, este Despacho decide que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Apoderada parte demandante: Sin vicios.

Apoderado Superintendencia de Sociedades: Sin irregularidades.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:41 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**DAVID TOVAR MADRIGAL
APODERADO PARTE ACTORA**

**DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS
APODERADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ